DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-118-2020

INFORME DE: PROYECTO DE ACUERDO

REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA LA CREACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MUJERES DIPUTADAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA (GPMD)

EXPEDIENTE nº 21.401

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
FERNANDO FERRARO CASTRO
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFE DE AREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR A.I.

2 DE JUNIO DE 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO DE ACUERDO 3

II.- ANÁLISIS DE FONDO 4

2.1 SOBRE LA POLÍTICA DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA 4

2.2 SOBRE LA UNIDAD TÉCNICA DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO (UTIEG) 6

III.- ANALISIS JURÍDICO SOBRE EL ARTÍCULADO 6

BREVE APUNTE SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA AL REGLAMENTO LEGISLATIVO 6

ARTÍCULO 1 QUE MODIFICA EL TÍTULO II DEL RAL 6

ARTÍCULO 2 QUE INCORPORA UN NUEVO CAPÍTULO II AL TÍTULO II CON LA ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 10 BIS AL RAL 8

Primer párrafo. Posible inconstitucionalidad 9

Segundo párrafo. Duplicidad de funciones con la Comisión de la Mujer 9

Tercer párrafo. El Grupo parlamentario de Mujeres como Fracción Política y con estatus de Comisión Permanente al mismo tiempo 11

Cuarto párrafo. Una nueva Dirección Departamental con cuatro Jefaturas de Área 12

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA: 13

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO: 13

Votación 13

Delegación 13

Consultas: 13

Obligatorias 13

Facultativas 13

VI.- FUENTES 13

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

INFORME JURÍDICO[1]
AL-DEST-IJU-118-2020

REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA LA CREACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MUJERES DIPUTADAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA (GPMD)

EXPEDIENTE nº 21401

I.- RESUMEN DEL PROYECTO DE ACUERDO

En la justificación de la iniciativa se indica que los diputados y las diputadas de la Asamblea Legislativa, han tomado una serie de decisiones institucionales para cumplir con los compromisos asumidos por el Estado costarricense, no solo promoviendo legislación en pro de las mujeres y la igualdad entre los géneros, sino también creando su propia institucionalidad de género (Triada). Ejemplo de ello ha sido la existencia de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, creada en el año 1999 y la Oficina Técnica de Igualdad y Equidad de Género, creada en el año 2007, además de la constitución de hecho del Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas (GPMD) constituido en el año 2015.

Asimismo, se menciona el acuerdo N.° 19 de la Sesión Ordinaria del Directorio Legislativo N.° 76-2007, mismo que acordó adoptar "… *una política de equidad de Género que, de manera transversal, prioritaria y sustantiva incorporará la perspectiva de género en todo el quehacer legislativo*". Y se agrega que de la misma forma a partir de diciembre del año 2011, el Directorio legislativo incorporó en la planificación institucional el tema de género como un eje transversal en la labor legislativa.

En ese avance, dice la exposición de motivos, el 19 de febrero del año 2013, el Directorio legislativo mediante el artículo 24, inciso 1, de la sesión N.º 159 -2013, ratifica la adopción de la Política de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa (Piegal).

Dentro del eje estratégico 3 **"***Labor legislativa con perspectiva de género" se* incluyó la acción de promover la creación del Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas; razón por la cual en junio de 2015, las diputadas de la Administración 2014-2018 constituyeron el Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas (GPMD). En esa secuencia, las diputadas de la Administración 2018-2022 se reunieron en junio de 2018 y deciden dar continuidad al Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas (GPMD y nombrar su coordinadora y subcoordinadora, con objetivos trazados.

[1] Elaborado por ***Lic. Fernando Ferraro Castro***, asesor parlamentario; supervisado por el ***Dr. Bernal Arias Ramírez***, Jefe de Área Jurídico Social; y revisado y autorizado por el ***MSc. Fernando Campos Martínez,*** Director a.i., del Departamento de Servicios Técnicos.

Entonces lo que pretende la reforma reglamentaria es incorporar en la normativa como estructura u órgano parlamentario dicho grupo, así se propone modificar el nombre del Capítulo I del Título II; e introducir un capítulo II que incorpore ese nuevo órgano, compuesto por las ciudadanas que en cada período constitucional formen parte de la cámara legislativa.

II.- ANÁLISIS DE FONDO

2.1 Sobre la Política de Igualdad y Equidad de Género en la Asamblea Legislativa[2]

La UTIEG de la Asamblea ha documentado que en Costa Rica existe un amplio marco jurídico en materia de derechos humanos, basado en el ordenamiento jurídico interno y en el Derecho Internacional, que reconoce los principios de igualdad y no discriminación. No solo se limita al reconocimiento, sino que promueve al mismo tiempo que las diferentes dependencias del Estado desarrollen acciones que garanticen su cumplimiento.

A manera de ejemplo, podemos citar la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" que en su artículo 7 establece lo siguiente:

> *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"*

Se trata de los mismos principios de igualdad y no discriminación recogidos en el artículo 24 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" que señala:

> *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".*

La *"Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres"* (CEDAW por sus siglas en inglés) parte del reconocimiento expreso por parte de los Estados de la situación de discriminación que viven las mujeres, y con base en esto, asume el compromiso de atender y revertir dicha realidad mediante el impulso de legislación y políticas públicas.

También se puede observar la Convención interamericana sobre la concesión de Derechos Políticos a la Mujer (OEA, 1948), la Convención sobre los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (ONU,1952), el Pacto Internacional sobre Derechos

[2] Tomado el 23 de abril de 2020 de la siguiente dirección electrónica: http://www.asamblea.go.cr/ci/UTIEG/Documentos_UTIEG/Herramientas%20Incorporación%20de%20la%20perspectiva%20de%20Género/Politica%20de%20Igualdad%20y%20Equidad%20de%20Genero%20PIEGAL/Politica%20de%20Igualdad%20de%20genero%20y%20plan%20de%20accion%20de%20la%20Asamblea%20%20marzo%202013.pdf

Civiles y Políticos (ONU, 1968), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la Mujer (conocida como la Convención de Belén do Pará,1994) y la Plataforma para la Acción de Beijing, suscrita en 1996 en el marco de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, forman parte de la normativa vigente para nuestro país.

En el ámbito nacional, la Constitución Política posee varios artículos relacionados con la igualdad de género, pero la norma básica está en el numeral 33 que establece:

> *"Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana"*

A nivel legislativo, el marco normativo especializado incluye la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, la Ley de Violencia Doméstica, la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, la Ley de Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, y la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo que creo líneas de crédito para la mujer emprendedora. Paralelamente se han aprobado reformas a diferentes cuerpos normativos como el Código Electoral, el Código de Trabajo, el Código Municipal y la Ley General de Salud, entre otras, con el fin de corregir formas de discriminación derivadas del ordenamiento vigente.

En coincidencia con esto, sigue diciendo la UTIEG, la política de la Asamblea Legislativa en materia de igualdad de género se fundamenta en la Constitución Política y en los convenios internacionales ratificados por el país, y se expresa en las leyes relacionadas con el tema, en las reformas al Reglamento Legislativo y en los acuerdos administrativos dictados en la materia.

Es importante decir, que el abordaje parlamentario de los temas relacionados con el reconocimiento y la protección de los derechos de la mujer se remonta a 1990 cuando se discutió y aprobó la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Esta decisión fue la primera de una serie de actos y acciones que contribuyeron al desarrollo normativo. Como parte de esta línea de acción, **se creó la Comisión Permanente Especial de Asuntos de la Mujer, mediante el acuerdo n° 5020 del 8 de noviembre de 1999.** El trabajo impulsado por esta Comisión ha contribuido a la aprobación de un cuerpo jurídico robusto a favor de los derechos humanos de la mujer y el mejoramiento de sus condiciones de vida, sin duda, un gran acierto.

Señala la Unidad Técnica que entre el 2002 y el 2006 el enfoque cambió. Pasó de enfatizar el reconocimiento y la protección de derechos, al esfuerzo por incorporar la perspectiva de género en el quehacer de los órganos legislativos. Con este fin, se propuso el diseño de una política de igualdad y equidad de género para la Asamblea Legislativa. Por tal política se entendía el instrumento de planificación que orientaría a las diferentes dependencias en la definición de los cambios estructurales necesarios para llevar a la práctica valores socialmente consensuados en la materia que nos ocupa. Y, una política de esta naturaleza,

se ejecuta mediante un plan que describe una serie de medidas temporales, destinadas a corregir las situaciones identificadas de discriminación; las cuales, pueden derivarse de la legislación, de las políticas públicas vigentes o de la cultura y las prácticas sociales. Dichas acciones comprenden la redistribución de recursos económicos, culturales, políticos y ambientales. Esto es lo que se conoce como el "plan de acción".

Según este recuento, el cambio de enfoque se expresó también en el reconocimiento de la necesidad de dar continuidad a las iniciativas de ley en materia de género, de un período constitucional a otro, con el propósito de contribuir al impulso de la política y el plan de acción mencionados antes, de ahí que, se propuso la creación de un órgano técnico de carácter permanente y especializado en género, con la naturaleza administrativa, la Unidad Técnica es un ejemplo de ello.

2.2 Sobre la Unidad Técnica de igualdad y Equidad de Género (Utieg)

Esta se creó el 28 de abril de 2009 como órgano adscrito a la Dirección Ejecutiva de la Asamblea Legislativa. Es decir, administrativamente es una "Unidad". Se dispuso que asesoraría y daría apoyo al GPMD, pero no fue creada como una "Dirección", actualmente cuenta con dos funcionarias en activo.

III.- ANALISIS JURÍDICO SOBRE EL ARTÍCULADO

Breve apunte sobre el procedimiento de reforma al Reglamento Legislativo

Las reformas al Reglamento de la Asamblea Legislativa están sujetas a un procedimiento especial establecido en su Título V "Procedimientos Especiales", Capítulo IV "Acuerdos Parlamentarios", en su relación con el Capítulo Unico del Título VI "Reformas al Reglamento", específicamente el artículo 233[3]. Sin embargo, también está preceptuado en el artículo 124 de la Constitución Política en relación con el inciso 22 del artículo 121 de la Carta, que establece la competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa para establecer su propia organización y funcionamiento –principio de auto regulación normativa-, es decir, para normar su régimen interior.

Artículo 1 que modifica el título II del RAL

Mediante este artículo 1º las proponentes pretenden modificar el nombre del TÍTULO II del RAL, que hoy dice "LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS", para que se amplíe y diga "LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS y GRUPO PARLAMENTARIO DE MUJERES DIPUTADAS". Asimismo, introduce, aunque el encabezado del artículo 1º no lo diga (corregir por técnica legislativa), la

[3] Artículo 233. Toda reforma total o parcial a este Reglamento, así como la interpretación de cualquiera de sus disposiciones requiere, para ser aprobada, los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la Asamblea.

modificación del nombre de lo que vendría a ser un Capítulo I (ya no Único) que diría "CAPÍTULO I. FRACCIONES, JEFATURAS Y VOCERÍAS DE FRACCIÓN". Esto se complementa con el siguiente artículo 2 del proyecto de acuerdo que crea un nuevo Capítulo II el cual señala "CAPÍTULO II. GRUPO PARLAMENTARIO DE MUJERES DIPUTADAS (GPMD)"

Como observación de fondo, apuntamos que en el nombre del Capítulo I cambia la palabra "voceros" por "vocerías", lo cual no requiere mayor comentario, salvo por el hecho de que busca mejorar el lenguaje inclusivo de la nomenclatura.

También sobre el fondo, el órgano propuesto tiene, en nuestro medio, dos antecedentes inmediatos. Uno es precisamente el denominado Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas, instancia política creada en junio de 2015, que reúne a todas las mujeres que ejercen este cargo. El otro es la **Comisión Permanente Especial de la Mujer.** Este último, además de cumplir funciones políticas como cualquier órgano del parlamento, es formalmente una instancia legislativa y de control político, debidamente establecido y regulado en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Aquí esta asesoría podría advertir a futuro la presencia de duplicidad o deslinde de funciones o atribuciones que deberían estar concentradas en un solo órgano parlamentario, no solo en virtud de la naturaleza material, sino también en términos presupuestarios.

Dicho lo anterior, Costa Rica tiene un desarrollo político y normativo amplio en materia de género y específicamente en el ámbito parlamentario. Así se explicó líneas arriba a propósito de la Política de Igualdad y Equidad de Género en la Asamblea Legislativa.

En consecuencia, es necesario considerar que los grupos de mujeres parlamentarias que existen en diferentes países y en foros regionales como el Parlamento Latinoamericano (PARLATINO) tienen un origen y un objetivo político, esencialmente de "FORO", y no constituyen necesariamente estructuras/órganos jurídicos formales, que es lo que se pretende con la iniciativa en estudio, para ello ya se reformó el Reglamento en el artículo 84 que incorporó la Comisión de la Mujer como una Comisión Permanente Especial, y se dictó mediante **el Acuerdo n° 5020 del 8 de noviembre de 1999** el inciso e) del artículo 85 del RAL, que es el que le señala las competencias la Comisión, en sus cuatro subincisos, veamos:

> ***"ARTÍCULO 85.-*** *Atribuciones Las comisiones de Honores, Municipalidades y Desarrollo Local Participativo, Redacción, Relaciones Internacionales y Comercio Exterior,* ***de la Mujer****, de la Juventud, Niñez y Adolescencia, de Nombramientos de Ambiente, de Turismo y Comisión de Derechos Humanos, Comisión de Ciencia, Tecnología y Educación y Comisión de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor tendrán a su cargo:*
> *(…)*
> ***e) Comisión de la Mujer:***
> ***1.*** *Conocerá y dictaminará los proyectos de ley que se relacionen con la situación de las mujeres o la afecten.*

2. *Estudiará los problemas sociales relacionados con la calidad de vida y derechos humanos de las mujeres, con el fin de realizar las reformas necesarias de la legislación vigente y efectuar el respectivo control de legalidad.*
3. *Propondrá las modificaciones que requiera la legislación nacional relativa a la situación de las mujeres para ajustarse a lo estipulado por los tratados internacionales sobre la materia, procurando el desarrollo pleno e integral de esta población, con equidad entre los géneros.*
4. *Realizará un control político sobre la actuación de la Administración, en todo lo referente a la situación de las mujeres.*
(…)"

Las atribuciones anteriores no dejan duda del órgano permanente y oficial tanto en materia legislativa como de control político. La creación de otro órgano podría duplicar y confundir lo que ya se ha establecido adecuadamente, como lo indicaremos en el análisis del siguiente artículo.

Artículo 2 que incorpora un nuevo Capítulo II al Título II con la adición de un nuevo artículo 10 bis al RAL

En primer término la técnica del encabezado del artículo 2 no dice en realidad todo lo que regula, no solo incorpora el nombre o título de un nuevo Capítulo II al Título II del RAL, sino que adiciona un nuevo artículo 10 bis, toda esta leyenda no está debidamente clara en dicho encabezado.

El artículo 10 bis propuesto tiene dos partes con análisis compartimentados, un tres primeros párrafos que se refieren al Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas (GPMD), con sus funciones, coordinaciones y cuestiones de procedimiento y actas; mientras que el párrafo cuarto y final, crea otro órgano que ya existe en la Asamblea que hoy es "Unidad Técnica" para elevarlo a rango reglamentario como "Dirreción". Es decir, el artículo crea dos órganos, uno legislativo, y otro administrativo. En su totalidad el artículo dice:

"ARTÍCULO 10 bis- Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas (GPMD) Al inicio de cada administración, en la última semana del mes de mayo, todas las diputadas que integren el Plenario legislativo conformarán el Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas (GPMD).
El GPMD tendrá como funciones: a) Formular y promover una agenda legislativa sin distinción de partido político, orientada a la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres, la igualdad entre hombres y mujeres. b) Promover la implementación de la Política de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa (Piegal) y su plan de acción. c) Promover, en conjunto con la Comisión Permanente Especial de la Mujer, actividades de control político en todo lo referente a la protección de los derechos humanos de las mujeres y la promoción de la igualdad de género, tanto en las comisiones legislativas como en el Plenario legislativo.
EL GPMD elegirá una coordinadora y subcoordinadora de su seno en el mes de junio de cada año por mayoría de las presentes. La coordinadora participará con voz y voto en la reunión de jefes y jefas de fracción en representación del Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas. Su función principal será la promoción, impulso e incidencia de la agenda de igualdad

entre hombres y mujeres y los derechos de las mujeres que se encuentre pendiente en la Asamblea legislativa. Las sesiones del Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas realizadas en la Asamblea Legislativa, para todos los efectos se tendrán como comisiones de sesiones permanentes y en el acta se consignarán la asistencia y la duración y todo aquello que la mayoría considere sea necesario consignar. El GPMD reglamentará su funcionamiento y organización en lo que considere necesario.
El soporte técnico y logístico al GPMD lo otorgará la Dirección de Igualdad y de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa. Esta dependencia tiene como función principal primordial asesorar y promover la incorporación de la perspectiva de género en todas las funciones legislativas y la implementación de la Política Institucional de Igualdad y Equidad de Género (Piegal), para lo cual contará con al menos cuatro áreas de trabajo y apoyo a la labor de los y las diputadas : gestión legislativa con perspectiva de género; control político con perspectiva de género; gestión administrativa con perspectiva de género y proceso de infocomunicación institucional con perspectiva de género , contará con el personal y los recursos necesarios para apoyar la labor de los diputados y diputadas."

Primer párrafo. Posible inconstitucionalidad

Se le otorga una especie de estatus de Comisión de mujeres, otra además de la existente, la cual se integraría al inicio de cada administración, en la última semana del mes de mayo, y de modo imperativo indica que con "*todas las diputadas que integren el Plenario legislativo"*. Qué pasa si una diputada no tiene interés o no quiere integrar el "Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas (GPMD)". El párrafo presupone una integración obligatoria, independientemente del partido o fracción política, o si se han declarado independientes. **Esto podría ser evidentemente inconstitucional por afectar el derecho de asociación.**

Segundo párrafo. Duplicidad de funciones con la Comisión de la Mujer

El segundo párrafo versa sobre las funciones que tendría el **"**Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas (GPMD)". Para efecto del análisis de la posible duplicidad de funciones ofrecemos el siguiente cuadro comparativo. En la columna de la derecha se exponen las funciones de la actual Comisión Permanente Especial de la Mujer; y a la izquierda, las funciones propuestas para el GPMD, establecidas en el segundo párrafo del artículo 10 bis adicionado por el artículo 2 del Proyecto de Acuerdo. Considérese que se trata casi de lo mismo:

Reglamento de la Asamblea Legislativa. **Artículo 85, inciso e) VIGENTE**	**Proyecto de ley 21401** **Párrafo segundo del** **Artículo 10 bis propuesto**
{….}	

	Segundo párrafo del Artículo 10 bis
e) Comisión de la Mujer:	**El GPMD tendrá como funciones:**
1. Conocerá y dictaminará los proyectos de ley que se relacionen con la situación de las mujeres o la afecten.	
2. Estudiará los problemas sociales relacionados con la calidad de vida y derechos humanos de las mujeres, con el fin de realizar las reformas necesarias de la legislación vigente y efectuar el respectivo control de legalidad.	
3. Propondrá las modificaciones que requiera la legislación nacional relativa a la situación de las mujeres para ajustarse a lo estipulado por los tratados internacionales sobre la materia, procurando el desarrollo pleno e integral de esta población, con equidad entre los géneros.	a) Formular y promover una agenda legislativa sin distinción de partido político, orientada a la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres.
	b) Promover la implementación de la Política de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa (Piegal) y su plan de acción.
4. Realizará un control político sobre la actuación de la Administración, en todo lo referente a la situación de las mujeres.	c) Promover, en conjunto con la Comisión Especial Permanente de la Mujer, actividades de control político en todo lo referente a la protección de los derechos humanos de las mujeres y la promoción de la igualdad de género, tanto en las comisiones legislativas como en el Plenario legislativo.

Como se observa en la anterior comparación, hay dos funciones de la Comisión Permanente Especial de la Mujer que se repiten en el proyecto de acuerdo, y como este no reforma aquellas funciones del artículo 85 inciso e), de aprobarse tendríamos una duplicidad, que sin justificación alguna estaría agravando la burocracia parlamentaria y los procedimiento o la tramitología existentes. Esta asesoría no aconseja que se dé el fenómeno de funciones duales, repetitivas y desconcentradas en distintos órganos, pues la materia es clara en cuanto a la especialidad. No tenemos ninguna objeción en el sentido que siga funcionando como un Foro de mujeres parlamentarias, somos respetuosos de ello, de suyo, es probable que algunas de esas diputadas repiten membrecía en uno u otro órgano. Aunque es una cuestión de oportunidad y conveniencia, hacemos la advertencia con elementos objetivos, como resulta del mismo cuadro comparativo.

Tercer párrafo. El Grupo parlamentario de Mujeres como Fracción Política y con estatus de Comisión Permanente al mismo tiempo

El tercer párrafo indica que el Grupo elige por mayoría de presentes, una coordinadora y una subcoordinadora. Pero además, se colocan con estatus de Jefas de Fracción, pues se indica que la coordinadora participará con voz y voto en la reunión de jefes y jefas de fracción, en cuyo caso se erige una nueva representación (no votada en elección popular) ello, en representación del Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas. Esto tiene mucho fondo electoral y constitucional, debería ser a nuestro juicio de consulta ante el órgano de control de constitucionalidad, la Sala Constitucional, e incluso, al Tribunal Supremo de Elecciones.

Pero además, las sesiones del Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas realizadas en la Asamblea Legislativa, tiene para todos los efectos la categoría de una Comisiones Permanente, esto quiere decir, que podría eventualmente trabajar con un orden del día, y aunque lo omite podría luego interpretarse que hasta dictaminaría proyectos de ley, y esta sí que podría ser una duplicación de funciones. Por otro lado, al consignar asistencia y duración, supondría dietas, presupuesto para la atención de las sesiones.

Ningún órgano legislativo el Reglamento indica que se reglamentara a su vez su funcionamiento y organización, como si fuese un reglamento interno de carácter administrativo, esto no es viable en la propuesta.

En adición al análisis, a pesar de la justificación, la reforma no responde a un enfoque de género que busque la igualdad en las relaciones sociales. Por el contrario, rompe la transversalidad del concepto, y hace del género femenino una materia especial y diferente en el ámbito político parlamentario. Más allá del reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres, que es fundamental, hemos de indicar, que todos los demás aspectos de la vida pública del país, sean económicos, sociales o de naturalezas más específicas, tienen una dimensión de género que debe tratarse, pero no constituyen en esencia temas de un género o de otro, sino, muchos de ellos de ambos.

Recordemos que los órganos de la Asamblea Legislativa son los diputados y diputadas individualmente considerados, el Plenario, las Comisiones y las Fracciones. Estas últimas se componen de los legisladores y legisladoras elegidas en una misma lista de partido, resultado de una elección popular.

Este es el origen y fundamento del órgano “Grupo o Fracción”. Por lo tanto, es razonable decir que la propuesta del proyecto crea un nuevo tipo de fracción cuyo origen y fundamento no es el anterior, sino la identidad de género, en este caso femenina. Es decir, rompe con una de las consecuencias del régimen de partidos (art. 98 Constitucional) que sustenta la representatividad del Poder Legislativo. Recordemos que dichas organizaciones constituyen el vehículo de elección de los representantes por la ciudadanía y su primera señal de identidad en el ejercicio de su función es un partido político, no el conjunto de partidos

políticos en un Grupo parlamentario. Ergo, es necesario advertir que la conformación no partidista que la norma establece ignora precisamente la naturaleza de los partidos políticos.

Tales organizaciones canalizan, de acuerdo con motivaciones y consideraciones ideológicas y políticas, una determinada forma de entender la sociedad y de interpretar la problemática pública, que se traduce en acciones que, en el caso del Parlamento, orientan el control político y la función legislativa. La pretensión del proyecto de acuerdo es que la posición de los partidos políticos ante el tema que nos ocupa es neutra en ideología aunque comprometida en género. Algo que riñe con su naturaleza y su función, y con la misma razón por la que las diputadas y diputados se reúnen en fracciones.

Se trataría en resumen, de una fracción, tanto por la ubicación de la reforma en la estructura de la norma jurídica que regula la organización y funcionamiento de la Asamblea Legislativa, como por sus funciones y la participación de quien la coordina en la reunión de jefes de fracción.

Cuarto párrafo. Una nueva Dirección Departamental con cuatro Jefaturas de Área

Este párrafo inquiere que el soporte técnico y logístico del GPMD lo otorgará la **Dirección** de Igualdad y de Igualdad y Equidad de Género de la Asamblea Legislativa. Como se ve eleva a rango reglamentario la Unidad Técnica existente, y la erige como Dirección Departamental, ninguno de los Departamentos de la Asamblea Legislativa son parte orgánica del RAL que es un instrumento normativo esencialmente de procedimientos, y regula estructura y organización únicamente de los órganos esencialmente parlamentarios no administrativos, mismos que se crean por estudios técnicos “Unidad de Organización y Métodos” y se adopta su creación por acuerdos del Directorio que es el encargado de la Administración del Parlamento, junto con la Dirección Ejecutiva.

Resulta que no solo se crea como Dirección, sino que en el mismo Reglamento Legislativo, se le dan competencias o funciones y hasta crea al menos cuatro áreas de trabajo, lo que implica cuatro Jefaturas de Área, a saber: gestión legislativa con perspectiva de género; control político con perspectiva de género; gestión administrativa con perspectiva de género y proceso de infocomunicación institucional con perspectiva de género. Termina indicando que contará con el personal y los recursos necesarios para apoyar la labor de los diputados y diputadas. Esto es más burocracia legislativa. Este planteamiento no tiene respaldo de un verdadero estudio interno, o por lo menos no se ofrece en la exposición de motivos.

Reiteramos el RAL, ni crea Direcciones Departamentales ni crea Areas de Dirección, esto responde a decisiones técnico administrativas, que respetuosamente no se tiene en claro en esta iniciativa de acuerdo.

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA:

El título de la iniciativa dice “REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA LA CREACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MUJERES DIPUTADAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA (GPMD)”. Dicho título carece se técnica legislativa, ya que no ubica bien dónde es que se realiza la reforma; en tal sentido debería decir así:

“REFORMA DE LAS DENOMINACIONES DEL TÍTULO II Y DE SU CAPÍTULO I, Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 10 BIS AL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA”

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO:

Votación

Requiere de mayoría calificada, es decir, de dos tercios de los votos de la Asamblea, por así señalarlo el artículo 233 del RAL.

Delegación

De acuerdo con el artículo 124 de la norma fundamental, este proyecto no es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, pues es justamente una de las excepciones allí establecidas, pues se trata de un proyecto de acuerdo del régimen interior.

Consultas:

Obligatorias

- Tribunal Supremo de Elecciones (por creación de una Fracción Política compuesta con miembros de cualquier partido político que eligieron diputada)

Facultativas

- Instituto Nacional de la Mujer INAMU

VI.- FUENTES

Constitución y Reglamento

- Constitución Política de la República de Costa Rica
- Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica en versión actualizada.

Proyecto de Acuerdo:

- Expediente N° 21401

UTIEG

- http://www.asamblea.go.cr/ci/UTIEG/Documentos_UTIEG/Herramientas%20Incorporación%20de%20la%20perspectiva%20de%20Género/Politica%20de%20Igualdad%20y%20Equidad%20de%20Genero%20PIEGAL/Politica%20de%20Igualdad%20de%20genero%20y%20plan%20de%20accion%20de%20la%20Asamblea%20%20marzo%202013.pdf. Consulta del 23 de abril de 2020.

Elaborado por: ffc
/*lsch//2-6-2020
c. archivo